



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº <sup>637</sup> 2024-GOREMAD/DIRESA.

Puerto Maldonado, 27 NOV. 2024

### VISTOS:

La Opinión Legal Nº 148-2024-GOREMAD/DIRESA-OAJ, de fecha 20 de noviembre del 2024; y el Memorando Nº 1971-2024-GOREMAD/DIRESA-DR, de fecha 21 de noviembre del 2024, suscrito por el Director General de la Dirección Regional de Salud Madre de Dios, que autoriza proyectar la Resolución Directoral Regional declarando INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por el recurrente Hugo Gerardo Mendoza Valdivia, representante legal del establecimiento farmacéutico con nombre comercial BOTICA K&L S.A.C., con RUC Nº 20608062336; así mismo, confirmar la Resolución Directoral Nº 475-2024-GOREMAD-DIRESA/ DIREMID, de fecha 14 de octubre del 2024, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Constitución Política del Estado, "la persona humana tiene derecho a la protección de su salud", concordante con lo establecido en los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley Nº 26842, Ley General de Salud, señalan que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, por lo que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, en el Perú para ampliar la protección al derecho fundamental a la salud en ambos ámbitos: programático y operativo (el deber de hacer y el de respetar del Estado y los demás actores del sistema de salud), se ha fundado la potestad administrativa sancionadora en salud, que reprocha los comportamientos indebidos (hechos que constituyen infracciones), a cargo del órgano regulador y fiscalizador del sector salud; actividad que se sustenta en las acciones de supervisión para el ámbito programático y las quejas, denuncias o las intervenciones de oficio, en la parte operativa. En ambas esferas, se han implementado acciones inmediatas, con el fin de procurar protección oportuna ante vulneraciones al derecho a la salud que causen peligro o daño: medidas de seguridad; que constituyen acciones sumarisimas de parte de las autoridades administrativas;

Que, el numeral 139.6 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado consagra como principio la pluralidad de instancias, garantizando que las decisiones del órgano jurisdiccional y de la administración pública pueden ser revisadas por la instancia jerárquica superior del emisor de la decisión impugnada; ergo, promovido el recurso con las formalidades previstas en el numeral 207.1 del artículo 207°, 208° 209° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, y su modificatoria Decreto Legislativo Nº 1272; a fin de que el órgano jerárquicamente superior, revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, determinando si la pretensión del administrado es amparable dentro de nuestro ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 209° de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: principio de razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas; principio del debido procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General regulando el Derecho de Contradicción de actos administrativos, conforme lo señala el artículo 109° numeral 109.1) de la Ley Nº 27444, y su modificatoria Decreto Legislativo Nº 1272 que dispone que: "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". De lo que se colige que el administrado puede contradecir una decisión administrativa usando los recursos previstos por Ley;



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° <sup>637</sup> 2024-GOREMAD/DIRESA.

27 NOV. 2024

Puerto Maldonado,

Que, con Acta de Verificación N° 019-V-2024-OPPF, de fecha 25 de marzo del 2024, los inspectores de la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas - DIREMID, se constituyeron al establecimiento farmacéutico **BOTICA K&L S.A.C.**, y consta lo siguiente: "(...)con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas sanitarias vigentes; en el horario de funcionamiento declarado, siendo atendidos por la Sra. Dina Córdova Quiñones, identificado con DNI 41005233, presentándose como la Técnico en farmacia, a quien le informamos el motivo de nuestra visita, el cual es realizar una inspección por Observatorio de precios, quien brinda las facilidades del caso. Cabe mencionar que a las 11: 01 horas se apersonó el Sr. Alex Orlando Pérez Medina, presentándose como el Director Técnico de la Botica. Constándose que el Establecimiento Farmacéutico presentó el reporte de precios durante el mes de febrero del 2024, como lo establece el artículo 30 del D.S. 014-2011 SA y modificatorias...". En la misma se adjunta cotejo de productos farmacéuticos elegidos aleatoriamente mediante evidencia fotográfica;

Que, con Informe Técnico N° 019-2024-GOREMAD/DIRESA-DIREMID-FCVS-OPPF, de fecha 26 de marzo del 2024, se concluye que el establecimiento farmacéutico **BOTICA K&L S.A.C.**, que el representante Legal de la Botica en mención, el Sr. Hugo Gerardo Mendoza Valdivia, presento información incompleta sobre los precios de su oferta comercial de productos farmacéuticos en el plazo y/o condiciones establecidas por la Autoridad en el mes de febrero del presente año. Por lo que se encuentra incumpliendo el artículo 30° del S.D. 014-2011 SA, incurriendo en la infracción 68° (1 UIT) del Anexo por infracciones y sanciones a los establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos del D.S. 014-2011 SA;

Que, en el documento de Inicio de Procedimiento Sancionador N° 037-2024, de fecha 26 de marzo del 2024, la Dirección de Control y Vigilancia Sanitaria, constata la siguiente observación: "El Establecimiento Farmacéutico **BOTICA K&L**, presentó información incompleta sobre los precios de su oferta comercial de productos farmacéuticos Incumpliendo el artículo 30° infracción 68° del Anexo 01, Escala de Infracciones y sanciones a los establecimientos farmacéuticos y no farmacéuticos del D.S. N° 014-2011 SA, Reglamento de Establecimiento Farmacéuticos y modificatorias. Pudiendo ser sancionado con 1 UIT...otorga el Plazo de 07 días hábiles para que el representante Legal del Establecimiento Farmacéutico **BOTICA K&L S.A.C.** efectúe su **DESCARGO** correspondiente (...);"

Que, la Dirección de Control y Vigilancia Sanitaria, emite Informe Final de Instrucción N° 022-2024-GOREMAD/DIRESA-DIREMID-FCVS, de fecha 15 de abril del 2024. Concluyendo lo siguiente: "Que, corresponde aplicar Sanción establecida en la infracción 68° del Anexo 01 Escala por infracciones y sanciones a los establecimientos farmacéuticos y no farmacéuticos del D.S. N° 014-2011 SA, modificatoria D.S. 033-2014-SA, equivalente a 1 (UIT) por incumplir el art. 30 del D.S. N° 014-2011-S.A. Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos: "Por presentar información incompleta sobre los precios de su oferta comercial de productos farmacéuticos".

Que, a través de la Resolución Directoral N° 375-2024-GOREMAD-DIRESA/DIREMID, de fecha 02 de setiembre del 2024. Se resuelve: "IMPONER la SANCION de MULTA, equivalente a 1 UIT, al establecimiento farmacéutico con nombre comercial **BOTICA K&L**. con RUC N° 20608062336, representado legalmente por el Sr. **HUGO GERARDO MENDOZA VALDIVIA**, ubicado en el JR. ICA N° 586, Distrito y Provincia Tambopata., Departamento de Madre de Dios. Por incumplir el artículo 30° del D.S. N° 014-2011-SA, Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos y no Farmacéuticos y sus modificatorias, y la Directiva Administrativa N° 176-MINSA/DIGEMID (Directiva Administrativa que establece el Procedimiento para el Reporte de Precios de los Establecimientos Farmacéuticos en el Sistema Nacional de Información de Precios de Productos Farmacéuticos), infracción 68° del anexo 01 Escala de Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y no Farmacéutico, (...);"

Que, de los documentos anexos al expediente, se observa el Escrito / TD 11962, de fecha 19 de setiembre del 2024, suscrito por el recurrente Hugo Gerardo Mendoza Valdivia, Representante Legal del establecimiento farmacéutico con nombre comercial **BOTICA K&L S.A.C.**, quien interpone Recurso de Reconsideración Contra la Resolución Directoral N° 375-2024-GOREMAD-DIRESA/DIREMID, de fecha 02 de setiembre del 2024. Pedido que realizo bajo los siguientes fundamentos: "1.- Señor, se nos imputa haber presentado de forma incompleta la declaración de productos correspondiente al mes de febrero 2024, para marzo del 2024, en la cual indican que, al tomar 5 productos del Establecimiento, estos llegar a dicha





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 637-2024-GOREMAD/DIRESA.

Puerto Maldonado, **27 NOV. 2024**

conclusión se sirven del Acta de Inspección 019-2024 de fecha 25 de no estarían comprendidos en la declaración de febrero del 2024, y al no estarlo existe infracción. 2.- Que, la administración incurre en error al pretender Fecha O9/G señalar que, la declaración realizada por mi representada que corresponde febrero 2024 está incompleta, por el simple hecho de que el 25 de marzo del 2024 (fecha de la inspección) los productos tomados de los anaqueles de nuestro establecimiento no figuraban en dicha declaración, y no refiere de manera clara y concreta, porque dichos productos debieran estar en dicha declaración (febrero 2024) cuando su inspección se realiza un 25 de marzo. 3.- Que, tal como corre de su sistema mi representada ha presentado la declaración que dispone la Ley y la Directiva Administrativa 176-MINSA /DIGEMID (DIRECTIVA QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL REPORTE DE PRECIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS FARMACÉUTICOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE PRECIOS DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS) en forma COMPLETA correspondiente a febrero 2024, pues en dicho periodo se han declarado los medicamentos y productos que se tenían en stock a febrero 2024, tal como lo ordena la anterior norma mentada en su Art. 5 numeral 5.1: "5.1 Para efectuar el reporte de precios de los productos farmacéuticos que tenga en stock al Sistema Nacional de Información de Precios, el establecimiento farmacéutico debe obligatoriamente realizar las siguientes acciones...". Por tanto, nuestra declaración correspondiente al mes de febrero 2024 se encuentra bien realizada y sin faltante alguno. 4.- Que, la Inspección que da lugar a la presente sanción que impugnamos ahora, debió, no fiscalizar febrero 2024, sino marzo, y no lo hizo, por tanto, se ha incurrido en error que su digno Despacho tiene que subsanar declarando fundada la presente reconsideración."



Que, mediante Resolución Directoral Nº 475-2024-GOREMAD-DIRESA/DIREMID, de fecha 14 de octubre del 2024. RESUELVE: "DECLARAR INFUNDADO el Recurso de RECONSIDERACIÓN, interpuesto por el recurrente Sr. HUGO GERARDO MENDOZA VALDIVIA, representante legal del ESTABLECIMIENTO FARMACÉUTICO CON NOMBRE COMERCIAL BOTICA K&L, ubicada en el Jr., Ica Nº 586, Distrito y Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios; con RUC Nº 20608062336; CONFIRMAR, Resolución Directoral Nº 375-2024-GOREMAD-DIRESA/DIREMID, de fecha 02 de setiembre del año 2024, emitido por la Dirección Ejecutiva de Medicamentos de Insumos y drogas de la Dirección Regional de Salud Madre de Dios...";

Que, de los documentos anexos al expediente, se observa el Escrito / TD 14065, presentado en fecha 05 de noviembre del 2024, suscrito por el recurrente Hugo Gerardo Mendoza Valdivia, Representante Legal del establecimiento farmacéutico con nombre comercial BOTICA K&L S.A.C, quien interpone Recurso de Apelación Contra la Resolución Directoral Nº 475-2024-GOREMAD-DIRESA/DIREMID, de fecha 14 de octubre del 2024. Pedido que realizo bajo los siguientes fundamentos: "1.- Señor, la Resolución impugnada, no ha podido en hecho y derecho desvirtuar nuestros argumentos señalados en nuestra reconsideración, y para dejar de lado los hechos y sancionar aun con error en los fundamentos de la reconsiderada invoca para la impugnada "...primando a la persona o presumiendo razonablemente la existencia de un riesgo inminente o grave para la salud de las personas...", lo cual reitero es un error, y es por ello que nos ratificamos en los hechos señalados en la reconsideración que procedemos a reiterar, con la finalidad que el superior revoque la impugnada. 2.- Señor, se nos imputa haber presentado de forma incompleta la declaración de productos correspondiente al mes de febrero 2024, para llegar a dicha conclusión se sirven del Acta de Inspección 019-2024, de fecha 25 de marzo del 2024, en la cual indican que, al tomar 5 productos del Establecimiento, estos no estarían comprendidos en la declaración de febrero del 2024, y al no estarlo existe infracción. 3.- Que, la administración incurre en error al pretender señalar que, la declaración realizada por mi representada y que corresponde a febrero 2024 está incompleta, por el simple hecho de que el 25 de marzo del 2024 (fecha de la inspección) los productos tomados de los anaqueles de nuestro establecimiento no figuraban en dicha declaración, y no refiere de manera clara y concreta, porque dichos productos debieran estar en dicha declaración (febrero 2024), cuando su inspección se realiza un 25 de marzo. 4.- Que, tal como corre de su sistema mi representada ha presentado la declaración que dispone la Ley y la Directiva Administrativa 176-MINSA /DIGEMID (DIRECTIVA QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL REPORTE DE PRECIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS FARMACÉUTICOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE PRECIOS DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS) en forma COMPLETA correspondiente a febrero 2024, pues en dicho periodo se han declarado los medicamentos y productos que se tenían en stock a febrero 2024, tal como lo ordena la anterior norma





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 637-2024-GOREMAD/DIRESA.

Puerto Maldonado, **27 NOV. 2024**

mentada en su Art. 5 numeral 5.1: "5.1 Para efectuar el reporte de precios de los productos farmacéuticos que tenga en stock al Sistema Nacional de Información de Precios, el establecimiento farmacéutico debe obligatoriamente realizar las siguientes acciones. 5.- Que, la Inspección que da lugar a la presente sanción que impugnamos ahora, debió, no fiscalizar febrero 2024, sino marzo, y no lo hizo por tanto se ha incurrido en error que su digno Despacho tiene que subsanar declarando fundada la presente apelación y revocar la impugnada.";

Que, el establecimiento farmacéutico con nombre comercial BOTICA K&L S.A.C., Ubicada en el Jirón Ica N° 586, Distrito y Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios; con RUC N° 20608062336, se encuentra incumpliendo lo establecido en las normas sanitarias vigentes, tal como se advierte en el Informe Técnico N° 019-2024-GOREMAD/DIRESA-DIREMID-FCVS-OPPF, de fecha 26 de marzo del 2024, se concluye que el establecimiento farmacéutico BOTICA K&L S.A.C, presentó información incompleta sobre los precios de su oferta comercial de productos farmacéuticos en el plazo y/o condiciones establecidas por la Autoridad en el mes de febrero del presente año. Por lo que se encuentra incumpliendo el artículo 30° del S.D. 014-2011 SA, incurriendo en la infracción 68° (1 UIT) del Anexo por infracciones y sanciones a los establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos del D.S. 014-2011 SA;

Que, conforme al artículo 145° del Decreto Supremo N° 014-2011-SA Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos "(...) la aplicación de las sanciones se hace considerando los criterios establecidos en el artículo 50° de la Ley N° 29459, así como lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444(...)", y conforme al artículo 50° de la Ley N° 29459 - Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, se establece que: "(...) la aplicación de las sanciones se sustenta en los siguientes criterios: 1.- La proporcionalidad del daño real o potencial en la salud de las personas; 2.- La gravedad de la infracción; y, 3.- La condición de reincidencia o reiteración (...)" por lo que, dentro de dicho contexto normativo en el caso concreto, de autos se tiene que, la sanción impuesta se encuentra con arreglo a Ley. Asimismo, "es menester señalar que estimar dicha pretensión atentaría contra la función constitucional de control sanitario de productos farmacéuticos que cumple el Ministerio de Salud", tal y como lo ha establecido en el numeral 6) de la Resolución del Tribunal Constitucional con EXP N° 03408-2013-AA/TC;

Los argumentos expuestos por el Sr. Hugo Gerardo Mendoza Valdivia, Representante Legal del establecimiento farmacéutico con nombre comercial BOTICA K&L S.A.C, no justifican la infracción cometida, incumpliendo lo establecido en el artículo Directiva Administrativa N° 176-2021-MINSA/DIGEMID, Directiva Administrativa que establece el procedimiento para el Reporte de Precios de los establecimientos farmacéuticos en el Sistema Nacional de Información de Precios de Productos Farmacéuticos", aprobada por Resolución Ministerial N° 341-2011/MINSA, en sus posiciones específicas, NUMERAL 6.1.3 señala que: "Es obligatorio el envío de información de precios bajo esta modalidad a menos una vez al mes, permitiéndose a los establecimientos farmacéuticos en el transcurso del mes, envíos adicionales de reporte de precios y sólo de aquellos precios de productos farmacéuticos que sufrieron modificación o ya no se tenga stock para su venta. En este caso, el sistema actualizará y asignará a los productos farmacéuticos no incluidos en el reporte adicional de precios, la fecha de este último". Así mismo la sanción atribuida al establecimiento farmacéutico, es la que corresponde, por incurrir lo establecida en la infracción 30°, del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, que a la letra dice: "Los establecimientos comprendidos en la presente disposición son responsables de la confiabilidad, veracidad y vigencia de la información remitida, incurriendo en la infracción 68° (1 UIT) del Anexo 1, por infracciones y sanciones a los establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos del D.S. 014-2011 SA;

Que, el título preliminar del artículo II de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establece que; la protección de la salud es de interés público, por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla; y conforme se agrega en el artículo 64° de la norma acotada, se establece que: "(...) las personas naturales o jurídicas que se dedican a la comercialización de productos farmacéuticos para desarrollar sus actividades deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el reglamento y ceñirse a las buenas prácticas de almacenamiento y dispensación que dicta la autoridad de salud de nivel nacional. La Autoridad de Salud de Nivel Nacional o a quien esta delegue, verificara periódicamente el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición (...)". Entendiéndose que las personas naturales que deseen comercializar productos farmacéuticos deben ceñirse a los requisitos y condiciones sanitarias que establece la Ley;

Que, mediante la Ley N° 29459 - Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, se han definido y establecido los principios, normas y exigencias básicas sobre los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de uso en seres humanos, estableciendo en su artículo 44° que, la Autoridad Nacional de Salud (ANS), a propuesta de la Autoridad



GOBIERNO REGIONAL MADRE DE DIOS  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD MADRE DE DIOS



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL**

Nº ~~637~~ 2024-GOREMAD/DIRESA.

27 NOV. 2024

Puerto Maldonado,

Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), es la encargada de normar el control y vigilancia de los productos farmacéuticos médicos y sanitarios, así como de velar por el cumplimiento de las disposiciones que sobre la materia se establezcan; así mismo, el control y vigilancia sanitaria es responsabilidad de los Órganos Desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud;

Que, el argumento empleado por el Sr. HUGO GERARDO MENDOZA VALDIVIA, representante legal del establecimiento farmacéutico con nombre comercial BOTICA K&L S.A.C, en su recurso de apelación no modifica de modo alguno los fundamentos de la Resolución recurrida, tampoco desvirtúa los criterios que se tuvieron en cuenta para expedir la misma, careciendo de sustento y/o medios probatorios que objeten lo establecido; por lo que, la Resolución Directoral N° 475-2024-GOREMAD-DIRESA/DIREMID, de fecha 14 de octubre del 2024, se ha dictado conforme al Ordenamiento Jurídico Administrativo; conforme establece el principio de legalidad, prevista en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativa General, y su Modificatoria Decreto Legislativo N° 1272; correspondiendo al Superior Jerárquico, desestimar en todos sus extremos, el recurso de apelación interpuesto;

Estando a los propios fundamentos expuestos por el Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica; mediante Opinión Legal N° 148-2024-GOREMAD/DIRESA-OAJ, de fecha 20 de noviembre del 2024, de conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1272; y de acuerdo con las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 26842, Ley General de Salud, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobierno Regionales y su modificatoria por las Leyes N° 27902, 28013, 28968 y 29053; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 040-2024-GOREMAD/GR, de fecha 22 de febrero del 2024, y su Modificatoria la Resolución Ejecutiva Regional N° 074-2024-GOREMAD/GR, de fecha 21 de marzo del 2024, concordante con el Manual de Operaciones – MOP de la Dirección Regional de Salud Madre de Dios, aprobado con Decreto Regional N° 004-2022-GOREMAD/GR de fecha 07 de diciembre del 2022; y con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.- DECLARAR, INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente HUGO GERARDO MENDOZA VALDIVIA, con RUC N° 20608062336, ubicado en el Jr. Ica N° 586, Distrito y Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios; consecuentemente, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 475-2024-GOREMAD-DIRESA/DIREMID, de fecha 14 de octubre del 2024, emitida por la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud Madre de Dios, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º.-** Dar por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho del Administrado, de acudir a las instancias que estime pertinente.

**ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR**, la presente Resolución Directoral Regional al interesado, a la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas de la entidad, y a las instancias administrativas correspondientes para su cumplimiento y fines de Ley.

**ARTICULO 4º.- ENCARGAR**, a la Dirección de Tecnologías de Información, la publicación de la Presente Resolución Directoral Regional, en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Salud Madre de Dios.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**



GOBIERNO REGIONAL MADRE DE DIOS  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD  
  
M.C. Hermógenes Mormontoy Madera  
DIRECTOR REGIONAL

DISTRIBUCION:  
Autógrafa (02)  
DIREMID (02)  
Interesado (01)  
OC/DTI (02)  
A.J/EJVM/jrct